

General Roca, 05 de mayo de 2026.

**AUTOS y VISTOS:** para dictar sentencia en el presente expediente caratulado "**PUGLIESE PRISCILA DOLORES C/ MARTOS LUCIANO AXEL Y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. PUMA N° RO-03144-C-2023), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5, del que:

**RESULTA:**

I.- Que se presenta la Sra. Priscila Dolores Pugliese (en adelante también la actora y/o la parte actora) promoviendo **demand**a por indemnización de daños y perjuicios contra el Sr. Luciano Axel Martos (en adelante también el demandado y/o la parte demandada) y citando en garantía a Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A (en adelante también la citada) reclamando el pago de la suma de \$ 49.414.647.-, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir en autos, más intereses, gastos y costas.

Relata que fue víctima de un accidente de tránsito ocurrido el día 22/02/2023 cuando circulaba por calle Sarmiento a bordo de su motocicleta marca y modelo Gilera Strada, dominio 559KFW; indica que al llegar a la intersección con calle Mitre es bruscamente colisionada por un vehículo marca y modelo Peugeot 308, dominio AB650RU, conducido por el demandado y que circulaba por esta última calle.

Como consecuencia del hecho fue trasladada a la Clínica Roca, donde se le dictaminó fractura desplazada de radio y cúbito y fractura de falange proximal halux. Luego del diagnóstico fue evaluada por el Dr. Romero quien solicitó prequirúrgico y material de osteosíntesis por fractura de muñeca y bota Walker por fractura de halux. Indica que dichos dolores aún persisten y le imposibilita a realizar sus tareas habituales, que el médico especialista en medicina del trabajo le dictaminó una limitación funcional

de hombro, incapacidad pura e incapacidad física parcial permanente del 25%, según el Baremo.

Dice que la instancia de mediación se cerró por falta de acuerdo.

Atribuye responsabilidad civil objetiva al demandado en los términos previstos por los arts. 1757, 1758 del CCyC, y subjetiva por obrar de manera negligente y antirreglamentaria, y no respetar la prioridad de paso de la actora, conformes arts. 41 y 39 b), de la Ley Nacional de Tránsito y la Ordenanza Municipal 4845/2018.

Reclama el pago de los siguientes daños: **a)** gastos médicos, de farmacia y traslados \$ 50.000; **b)** lucro cesante \$ 1.000.000; **c)** incapacidad psicofísica \$ 43.032.647,53; **d)** daño moral \$ 4.500.000; **e)** tratamiento psicoterapéutico \$ 432.000; y **f)** daños materiales \$ 400.000; sujeto al resultado de la prueba del proceso, más intereses y costas.

Denuncia beneficio de litigar sin gastos, funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la demanda.

**II.-** Dispuesto el trámite ordinario y ordenadas las notificaciones de rigor, se presenta Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A y **contesta** citación en garantía; indica que el vehículo se encontraba asegurado a la fecha del siniestro mediante póliza N° 013511965, endoso 2, tomada por la señora Juana Mabel Abraham, por responsabilidad civil hacia terceros; opone límite de cobertura hasta la suma máxima de \$23.000.000.

Formula negativas generales y particulares de los hechos alegados por el actor e impugna la documental que adjuntara este último como prueba.

Reconoce la existencia del accidente y la participación de los vehículos indicados en la demanda.

Alega que la actora tuvo una conducta altamente riesgosa e imprudente, que conducía a una velocidad superior a los 30 km/h que la normativa de tránsito fija como velocidad máxima para el cruce de calles

en zona urbana, que lo hacía sin el dominio de su rodado y sin la atención debida conforme las circunstancias del tránsito.

Por ello, señala que la causa del accidente y sus consecuencias dañosas se dieron por un hecho exclusivo de la víctima, atento su falta de dominio y la violación del art. 39 inc. b de la Ley de Tránsito.

Impugna los rubros solicitados, ofrece prueba, funda en derecho, se opone a la indexación, opone límite de responsabilidad por costas (art. 730 CCyC), hace reserva y solicita el rechazo de la demanda.

**III.-** En fecha [30/05/2024](#) se declara la rebeldía del demandado Luciano Axel Martos, teniéndose por ciertos los hechos invocados en la demanda salvo que fueran inverosímiles y se fija fecha de audiencia preliminar, la cual se deja sin efecto por providencia de fecha [25/06/2024](#), que fija como hechos controvertidos: 1) la mecánica del accidente, la conducta de los sujetos intervinientes 2) la responsabilidad en el mismo 3) los daños producidos y su cuantificación. Se abre el juicio a prueba y se ordena la misma, que es producida en el proceso conforme [resolución de clausura](#) del período de prueba.

Por su parte, en autos "Pugliese Priscila Dolores s/Beneficio de litigar sin gastos" (RO-03143-C-2023), se dicta resolución que otorga en forma total el beneficio a la parte actora.

Alegan las partes, la citada en fecha [28/11/2025](#) y la actora el [01/11/2025](#), se llama autos a sentencia en fecha [06/02/2026](#).

### **Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que las partes del proceso coinciden al señalar que efectivamente se produjo el accidente de tránsito que motiva este juicio, y concuerdan sobre el lugar, fecha, hora y vehículos que intervinieron en el mismo. Pero difieren al relatar el modo en que se produjo y se atribuyen mutuamente la causalidad del hecho.

Por otra parte, la actora reclama el pago de indemnización de daños y

perjuicios, cuya existencia, cuantía y relación causal con el accidente es impugnado por la citada en garantía, quien además invoca límite de cobertura.

Es por ello que cabe analizar la prueba del proceso para expedirme sobre los siguientes hechos controvertidos: **a)** mecánica del accidente y causa del mismo; **b)** existencia, causalidad y, en su caso, cuantía de los daños y perjuicios reclamados; y **c)** límites de cobertura de seguro y oponibilidad a la actora.

**II.-** Para determinar la existencia de los hechos alegados y controvertidos, las pruebas del caso serán analizadas teniendo en consideración que los jueces no estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba producida, sino únicamente aquella que resulte esencial para la decisión, y que dicha valoración se realiza conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del CPCC, y por los arts. 1736 y 1744 del CCyC.

**III.-** En ese marco, sobre *la mecánica* del hecho, la prueba obrante en autos indica lo siguiente:

**a)** El [legajo MPF-RO-03295-2023](#) remitido por la Fiscalía N°7 de esta ciudad, da cuenta de la existencia del hecho, así el acta preventiva describe: "*en fecha 22/02/23 a horas 00:33 en calle Mitre y Sarmiento ocurrió un accidente de tránsito donde vehículo desconocido colisiono a motocicleta Gilera 150cc Dominio 559-KEW conducida por la ciudadana PUGLIESE PRICILA DOLORES, la cual fue trasladada a Clínica Roca por el conductor del rodado que la colisiona, y este se retira sin dejar datos del mismo. Así mismo se le informa que en el día de la fecha se hace presente la ciudadana PUGLIESE PRISILA DOLORES haciendo entrega de certificado medico donde consta lesiones graves, dicha fiscal se dio por anoticiada disponiendo que se inicien Actuaciones Judiciales correspondiente*"

b) La **pericia mecánica**, luego de analizar los elementos con los que contaba la perita, concluye indicando que el accidente se produce en la intersección de calles Mitre y Sarmiento de esta ciudad, que ambas tienen un único sentido de circulación (Mitre en sentido este-oeste y Sarmiento en sentido norte-sur) y que los semáforos allí existentes funcionaban en modo intermitente.

Surge también de la pericia que la actora circulaba en su motocicleta por calle Sarmiento y el demandado por calle Mitre, que el impacto se produce en la intersección de ambas calles, que el demandado conducía el vehículo embistente estimando que circulaba a una velocidad mayor a unos 40 a 58 km/h. (véase **respuesta** a las observaciones realizadas por la actora), aunque aclara que no cuenta con elementos que le permitan determinar tal velocidad con precisión.

Respecto de la actora, no puede determinar a qué velocidad circulaba.

**IV.- Sobre los daños alegados, tengo en consideración lo siguiente:**

a) La **pericia médica**, hace una reseña de la historia clínica de la actora, estudios médicos aportados y del examen realizado, y señala que *"...En general las lesiones sufridas han evolucionado sin otras complicaciones y han curado dejando las secuelas deficitarias funcionales y las limitaciones físicas"* que detalla, asignando la secuela invalidante en cada caso, a saber, Fractura distal de radio y cúbito con desplazamiento, de muñeca izquierda (12%); Limitación funcional de la muñeca izquierda (Rigidez), no dominante (3%); Fractura de la falange del Halux izquierdo (1%); Cuerpo extraño, osteosíntesis -placa y 8 tornillos- (9%).

Concluye que: *"La Incapacidad Total por este método es del: 25 %... refleja una incapacidad por lesiones y secuelas de carácter permanentes a los fines civiles e indemnizatorios por el marco total del daño lesional sufrido, su convalecencia, recuperación, reposo laboral y secuelas."*

Luego agrega que *" no requieren nuevos tratamientos kinesiológicos"*.

Pericia que no mereció impugnaciones ni pedido de explicaciones.

b) La **pericia psicológica** reseña el resultado de la entrevista y los tests realizados a la actora, los síntomas que presenta, y concluye indicando que: *"las presentes actuaciones han tenido para la subjetividad de Priscilla suficiente entidad como evidenciar un estado de perturbación emocional. Se evalúa la presencia de síntomas compatible con un cuadro de trastornos relacionados con traumas y factores de estrés según DSM V, en específico, Trastorno de Adaptación 309.4 (F43.25)... presentando una incapacidad del 20%.*

Sugiere realización de terapia semanal durante un período de 3 a 6 meses, con un costo de \$ 20.000 aproximadamente por cada sesión.

La actora **solicita explicaciones** a la perita para que informe si la incapacidad dictaminada se encuentra jurídicamente consolidado y/o es crónico y/o permanente, a lo que **responde** que *"...se encuentran cronificadas desde la clínica y consolidadas jurídicamente... la incapacidad otorgada guarda estricta relación causal al evento en marras".*

La citada por su parte **impugna** la pericia indicando que el porcentaje de incapacidad no puede superar el 10%, para ello alega que *"si bien la persona dejó de estudiar lo que venía estudiando, reorientó su carrera, encontró un nuevo trabajo donde desempeñarse, realiza actividad física, habiendo cambiado también dicha orientación hacia otras actividades que sí puede realizar, por lo que no se encuentra impedida para realizar sus tareas habituales, trabajar, ganar dinero y relacionarse. Lo que confirma que resulta excesiva la incapacidad asignada"*, impugnación que no fue contestada por la perito.

c) La **pericia mecánica** determina que la motocicleta de la actora presenta deformaciones en la parte frontal izquierda, con incidencia de izquierda a derecha, se denota un daño considerable producto del impacto.

*"Los daños abarcan la totalidad de la zona frontal, incluyendo horquilla y manubrios torcidos, luz delantera y velocímetro partidos, perdidas de aceite, óptica asiento y tanque de nafta desprendidos...A partir de esta revisión policial y las fotografías ofrecidas, sabemos que los daños son totales, ya que no se pudo verificar el estado del motor y el funcionamiento eléctrico, entendiendo esto como la imposibilidad que tuvo el agente para poner en marcha el motovehículo".*

Respecto a su valor de reposición indica que, conforme lo informado por Natan Motos en el mes de Julio de 2024, el motovehículo Gilera Strada se encuentra fuera de producción, y en reemplazo indicó un modelo alternativo (Gilera VC 150 C/B) con un valor de \$1.700.000.

A la hora de valorar las pericias citadas, tengo en consideración la pauta expuesta por la Excma. Cámara local de Apelaciones al sostener que *"...Aún cuando el dictamen pericial carece de valor vinculante para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Sin embargo, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél..."*

Y que *"...La impugnación al peritaje requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del idóneo y debe encontrar apoyo en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con*

*principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla..." (CAGR, Se. 05/2026 del 02/02/2026, "Vallejos").*

**V.-** Por último sobre la legitimación de las partes, surge que;

**a)** La parte actora ha sufrido daños psicofísicos en su persona y daños materiales en su rodado y que era titular registral de la misma al momento del hecho tal como surge del [legajo MPF-RO-03295-2023](#).

**b)** La calidad de conductor del vehículo dominio AB650RU por parte del demandado no ha sido cuestionada en el proceso.

**c)** Por último, surge del proceso la existencia de póliza 013511965 endoso 2, vigente a la fecha del accidente, y con cobertura financiera por responsabilidad civil del asegurado que ampara a la parte demandada.

**VI.-** A partir de los hechos alegados, controvertidos y el resultado de la prueba producida en el presente juicio, cabe señalar que, para que exista responsabilidad civil, debe existir un hecho o conducta antijurídica que guarde relación de causalidad con el daño resarcible y resulte jurídicamente atribuible a una persona.

Por ello, la parte actora debe acreditar la existencia de los siguientes requisitos: **a)** conducta antijurídica, esto es, un obrar que cause un daño no justificado (art. 1717 CCyC); **b)** daños resarcibles (arts. 1737/1748); **c)** relación de causalidad adecuada entre la conducta antijurídica y los daños resarcibles (arts. 1725/1731 CCyC); y **d)** factor de imputación o atribución de responsabilidad.

Sobre este último aspecto, encontrándonos en presencia de un accidente de tránsito e invocada la participación de un vehículo en movimiento, resulta de aplicación lo dispuesto por los arts. 1722, 1726, 1734, 1769, 1757 y 1758 del CCyC, que regulan la responsabilidad derivada de accidentes del tránsito mediante la aplicación de la teoría del riesgo creado.

En virtud de ello, acreditada la relación causal entre el hecho imputable a la cosa y/o actividad riesgosa y los daños que se reclaman, se presume la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa o de quien realice la actividad riesgosa, y estos, para liberarse, deben demostrar el eximente, esto es, la causa ajena o el uso de la cosa contra su voluntad.

De igual modo, y en virtud del lugar en que se produjo el accidente, resultan aplicables las disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 4845/2018 y de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, que activan la responsabilidad subjetiva del conductor en los términos previstos por los arts. 64 de la Ley 24.449 y 1724 del CCyC.

Por último, el régimen de reparación de los daños derivados de este tipo de accidentes se regula por lo dispuesto en los arts. 1737 a 1748 y concordantes del mismo CCyC.

**VII.-** En base a lo expuesto, al análisis de los hechos y la prueba producida, tengo por ciertas las siguientes circunstancias: **a)** que efectivamente se produjo un accidente de tránsito en fecha 22/02/2023 en la intersección de calles Mitre y Sarmiento de esta ciudad; **b)** del mismo participaron la actora al comando de su motocicleta dominio 559KFW, y el demandado conduciendo el vehículo dominio AB650RU; **c)** la actora circulaba por calle Sarmiento en sentido norte-sur y el demandado lo hacía por calle Mitre en sentido este-oeste; **d)** los semáforos que existen en la intersección funcionaban en modo intermitente (luz amarilla), motivo por el cual la prioridad de paso se rige por lo dispuesto por el art. 36 de la Ord. local N° 4845 y corresponde al vehículo que circula por la derecha; **e)** la prioridad de paso correspondía a la actora; **f)** no se acreditó que la actora circulara a velocidad excesiva, sin el dominio efectivo de su motocicleta y sin prestar atención a la conducción; **g)** no se acreditó tampoco que el demandado revista la calidad de titular registral del vehículo al momento del hecho; **h)** la actora sufrió daños en su persona (lesiones con secuela

incapacitante) y en su vehículo, que repercuten sobre su faz patrimonial y extrapatrimonial.

En consecuencia, considero que la causa del accidente ha sido colocada por el obrar del demandado en su calidad de conductor del automotor dominio AB650RU, generando los daños sufridos por la parte actora.

Tal modo de obrar activa la responsabilidad del demandado tanto del punto de vista objetivo, por la realización de una actividad riesgosa (arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC) como subjetivo, por su obrar culpable en la conducción del rodado sin respetar la prioridad de paso que correspondía a la actora al momento del accidente, conforme art. 1723 del CCyC y art. 64 de la Ley Nacional de Tránsito.

Al respecto sostiene la doctrina que una interpretación amplia del art. 1113 del Código Civil, que incluía en la norma a la responsabilidad por actividades riesgosas, permitía incorporar en dicho ámbito la responsabilidad del conductor del automotor. Así, "*...Se consideraba, a tal efecto, que éste realiza una actividad riesgosa, con una cosa, igualmente peligrosa. Así concebida, la responsabilidad del conductor quedaba también atrapada por la doctrina del riesgo creado, sólo pudiendo operar la liberación del sindicado como responsable si acredita la causa ajena.*

*...esta orientación ha encontrado en el código civil y comercial de la nación sólido apoyo con la recepción expresa de la responsabilidad por actividades riesgosas por su naturaleza, por los medios empleados y por las circunstancias de su realización...*

*El conductor de un automotor realiza una actividad riesgosa o peligrosa por su naturaleza y por los medios empleados y queda también atrapado bajo el estándar previsto por los artículos 1757 y 1758 del código civil y comercial...". (Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo; "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo II, pgs. 338/339; Ed.*

Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018).

Por otra parte, el art. 64 de la Ley 24.449 dispone que "*...Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron...*", norma que aplicada al caso, como se dijo, genera la responsabilidad subjetiva del demandado en los términos previstos por el art. 1723 del CCyC.

**VIII.-** Establecida la causa del accidente y la legitimación de las partes para comparecer al proceso, corresponde analizar los daños reclamados en autos por la parte actora, quien reclama el pago de los siguientes rubros: **a)** gastos médicos, de farmacia y traslados \$ 50.000; **b)** lucro cesante \$ 1.000.000; **c)** incapacidad psicofísica \$ 43.032.647,53; **d)** daño moral \$ 4.500.000; **e)** tratamiento psicoterapéutico \$ 432.000; y **f)** daños materiales \$ 400.000; sujeto al resultado de la prueba del proceso, más intereses y costas.

**IX.-** Se reclama en concepto de *gastos médicos* la suma de \$ 50.000, señalando en la demanda que "*todas las consultas médicas, rehabilitación, etc. se realizaron en el Hospital Francisco López Lima, Clínica Roca y Juan XXIII de la ciudad de General Roca, motivo por el cual todos los gastos de traslado debió soportarlos por su propia cuenta. Es claro, además, que como padecía mucho dolor en el cuerpo y su único medio de movilidad era la motocicleta con la que circulaba el día del accidente, debió trasladarse en taxi, desde su domicilio particular hasta el Hospital, todos los gastos que deben ser reintegrados*"

Para analizar el rubro tengo en consideración que el art. 1746 del C.C.y C, dispone que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resulten razonables por la índole de las lesiones.

En el caso de autos, la **informativa** del Dr. Bassi, donde reconoce como fiel las órdenes de estudios y la factura por consulta médica. La **historia clínica** y la pericia médica indican que la actora pasó por una cirugía y luego la rehabilitación.

La **informativa** de Superintendencia de Riesgos del Trabajo, indica que no existen registros de denuncia de accidentes con el CUIL de la actora.

Pero, la respuesta brindada por OSDE a la prueba **informativa**, da cuenta de la cobertura que brindó dicha obra social en concepto de gastos médicos, estudios, de farmacia, y kinesiología entre otros.

Por ello, considero que el rubro resulta procedente, pero se limita a los gastos de traslado, cuantificándolo (conf. art. 147 CPCC) en la suma de \$ 10.000.- a valores históricos.

Dicha suma llevará intereses desde el día 22/02/2023 (fecha del hecho generador de la responsabilidad) hasta su efectivo pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos en los fallos "Fleitas" (STJRNS3 - Se. 62/18 del 03-07-18), "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24) y/o la que en el futuro la reemplace.

**X.-** Por el rubro incapacidad psicofísica reclama la suma de \$ 43.032.647,53.-; para su cálculo indica la actora que al momento del accidente tenía 23 años, presenta una incapacidad del 40%, que no se encontraba registrada pero se desempeñaba como administrativa de una mensajería y percibía entre \$ 230.000 y \$ 250.000; solicita que subsidiariamente se aplique la remuneración mensual vigente a la época del accidente, de acuerdo a la escala salarial del sector Asociación Sindical de Motociclistas y Mensajeros (ASIMM).

El rubro reclamado se encuentra legislado en el art. 1746 del CCyC y, analizando tal norma, señala el Dr. Lorenzetti que *"...Lo que se indemniza no es la incapacidad sino sus consecuencias. Sin derivaciones*

*patrimoniales no hay nada que calcular. Ahora bien, el lucro cesante no requiere merma de ingresos: basta la pérdida de cualquier "beneficio económico" (art. 1738). El artículo 1746 refuerza esta expansión porque menciona las actividades "productivas" y las "económicamente valorables".*

*...El artículo 1746 sólo considera lo económico. Las fórmulas no computan todas las consecuencias en la vida de relación: no tienen en cuenta los bienes e intereses espirituales (que, obviamente, resultan afectados por el ataque a la integridad psicofísica). Por ejemplo, la imposibilidad de jugar al fútbol con amigos es un dato irrelevante. Decir que esas actividades (sociales, culturales, deportivas) son "económicamente valorables" es forzar los conceptos. Por supuesto, que las consecuencias no patrimoniales queden fuera de la fórmula no significa que no deban ser indemnizadas. La vía para hacerlo es la compensación del artículo 1741 (indemnización de las consecuencias no patrimoniales)..."* (Lorenzetti, Ricardo Luis; "Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil"; pgs. 141/146; Ed. Rubinzal Culzoni; Santa Fe, 2.020).

Para analizar el rubro he de aplicar lo dispuesto por el art. 1746 del CCyC, en base a lo expuesto en los párrafos anteriores y a las siguientes pautas interpretativas dispuestas por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Río Negro y la Excma. Cámara local de Apelaciones, a saber:

**a)** que la incapacidad resarcible, física o psíquica, debe ser permanente y no meramente transitoria (STJRNS3, Se. 90/2018, "Linares"); y que la carga de acreditar el carácter de permanente del daño recae sobre la parte actora (STJRNS1, Se. 81/2025, "V.A.M.S.");

**b)** que en caso de múltiples secuelas invalidantes, a los fines de establecer el porcentaje final de incapacidad, se debe recurrir al método de capacidad restante (STJRNS1, Se. 55/25 del 29/04/2025, "Kucich; CAGR,

Se. 122/2024 del 24/07/2024, “Avila”);

c) que, salvo casos excepcionales, no corresponde computar la incidencia de las cicatrices en el porcentaje de incapacidad dictaminado, por cuanto no se advierte como la existencia de cicatrices pueda afectar de manera permanente su capacidad laboral, productiva y/o patrimonial de la víctima (CAGR, Se. 62/2021 del 25/06/2021, en autos "Antilef c/Lastra");

d) que la cuantificación se realiza aplicando la fórmula matemática financiera desarrollada por el Superior Tribunal de Justicia provincial, con la modificación dispuesta en el caso "Gutierre" (STJRNS1, Se. 65/2024 del 24/07/2024), "...aplicable a los hechos ocurridos a partir del mes de agosto de 2015 y en los procesos que no cuenten, al momento de la presente, con sentencia firme y consentida sobre el punto...", computando el ingreso devengado a la fecha de la sentencia, más un interés a la tasa del 8% anual desde el hecho hasta la misma, y de allí hasta el pago la tasa activa fijada por doctrina legal (STJRNS3, Se. 104/24, "Machin").

En este punto, siendo que el fallo citado se dictó en el marco de un proceso en el cual se reclamaba indemnización por fallecimiento, que presenta diferencias en relación a los casos en los cuales lo pretendido es la reparación de la incapacidad, a la hora de hacer aplicación al presente expediente del concepto de ingreso devengado a la fecha de la sentencia, he de seguir las pautas adoptadas por la Excma. Cámara local de Apelaciones (CAGR, Se. 05/2026 del 02/02/2026, "Vallejos") que formula la siguiente distinción:

1) víctima sin ingresos acreditados a la fecha del hecho: se aplica el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de la sentencia:

2) víctima con ingresos acreditados a la fecha del hecho que no modifica su actividad laboral: se pondera el ingreso acreditado en la fecha más cercana al dictado de la sentencia, y

3) víctima con ingresos acreditados a la fecha del hecho que modifica

su actividad laboral: permite recurrir a la actualización del ingreso acreditado a la fecha del hecho tomando como pauta la evolución del salario mínimo, vital y móvil, mediante una regla de tres simple (se estima la relación proporcional del ingreso a la fecha del hecho en relación al salario mínimo, vital y móvil (SMVM), y luego se traslada la proporcionalidad a valores actuales; así, por ej., si el ingreso a la fecha del hecho (\$ 15.144,70) equivalía a 1,88 veces el SMVM; y al momento de la sentencia el SMVM asciende a \$ 346.800.-, el ingreso actualizado equivaldría a \$ 651.984 (SMVM \$ 346.800 x 1,88).

e) que, según señala el Tribunal, *"...resulta oportuno recordar que si para el cálculo del daño por incapacidad sobreviniente se utiliza la fórmula descripta, se deben seguir todos los factores establecidos en la misma..."* (STJRNS1, Se. N° 81/2018 "Albarrán");

En base a las pautas indicadas, y el resultado de las pruebas analizadas, tengo por acreditado que el rubro resulta procedente por existencia de lesiones que ocasionan secuelas incapacitantes de orden físico y psíquico que deben ser valoradas por aplicación del método de capacidad restante, respecto del cual se dijo que *"...las cifras de incapacidad parciales se ordenan de mayor a menor y la primera se resta de la capacidad total (100%) obteniéndose la capacidad restante. Para restar cada una de las siguientes cifras de incapacidad parcial primero se calcula por medio de una regla de tres simple a que cifra equivaldría cada una si la capacidad restante antes calculada fuera el 100%. Para esto la capacidad restante se multiplica por la incapacidad parcial y el resultado se divide por 100. Hay que tener presente que siempre se obtienen cifras de capacidad restante y no de incapacidad, por lo que una vez consideradas todas las incapacidades parciales hay que restarle a 100 la capacidad restante final para determinar la incapacidad total..."* (Altube, Juan Carlos y Rinaldi, Carlos Alfredo; "Baremo general para el Fuero Civil", pg. 305;

Ed. García & Alonso; Bs. As. 2.010).

Y siendo las incapacidades del orden del 20% (psíquica), 12%, 9%, 3% y 1%, (física) resulta que

- a)  $100 - 20 = 80$
- b)  $80 \times 12 / 100 = 9,6$
- c)  $80 - 9,6 = 70,4$
- d)  $70,4 \times 9 / 100 = 6,33$
- e)  $70,4 - 6,33 = 64,07$
- f)  $64,07 \times 3 / 100 = 1,92$
- g)  $64,07 - 1,92 = 62,15$
- h)  $62,15 \times 1 / 100 = 0,62$
- i)  $62,15 - 0,62 = 61,53$
- j)  $100 - 61,53 = 38,47\%$

En consecuencia, por aplicación del método de capacidad restante, se ha determinado una incapacidad física total del 38,47%

Respecto a la edad de la actora a la fecha del accidente, la misma era de 23 años conforme surge de la copia del D.N.I. que se adjunta a la demanda (fecha de nacimiento 31/12/1999 y fecha de accidente 22/02/2023).

Por último, en cuanto a los ingresos, considero que los mismos no han sido debidamente acreditados en los términos exigidos por la doctrina legal obligatoria, por lo que he de considerar el salario mínimo, vital y móvil (SMVM) vigente a la fecha de la presente sentencia, conforme Res. N° 09/2025 de la Secretaría de Trabajo de la Nación y Consejo Nacional del Empleo, que asciende a \$ 363.000.

Sobre tales pautas he de aplicar la calculadora del Poder Judicial de Río Negro, esto es, **a)** Edad 23 años; **b)** Ingresos \$ 363.000.-; y **c)** Incapacidad del 38,47%, arrojando como resultado un importe de \$ 75.116.767,51.-, suma por la que procede la indemnización por el rubro.

Dicho importe llevará intereses desde el día 22/02/2023 (fecha del hecho generador de la responsabilidad) a la fecha de la presente sentencia a la tasa del 8% anual, y a partir de entonces y hasta su pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3; Se. 104/24 del 24/06/2024), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

**XI.-** También solicita la actora la indemnización en concepto de lucro cesante por la suma de \$1.000.000; funda su petición en el art. 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación e indica en la demanda que *"como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente y el reposo obligatorio que éste exigió, no pudo presentarse a trabajar para su empleador, frustrándose todas las ganancias que esperaba obtener como consecuencia directa del accidente toda vez que trabajaba sin registración ante los organismos pertinentes y su empleador no le abonó su salario por todo el tiempo que no pudo concurrir a su lugar de trabajo"*.

Al respecto, siendo que en autos se ha reconocido la indemnización correspondiente a incapacidad sobreviniente, y que dicho rubro comprende las consecuencias patrimoniales derivadas de dicha incapacidad, *"...la pérdida de cualquier "beneficio económico" (art. 1738). El artículo 1746 refuerza esta expansión porque menciona las actividades "productivas" y las "económicamente valorables"..."*, el presente rubro (lucro cesante) se encuentra comprendido en la indemnización por incapacidad.

Por ello no corresponde su reparación autónoma y se rechaza la pretensión.

**XII.-** En concepto de indemnización de daño moral reclama el pago de \$ 4.500.000.

Para fundar tal petición se dice en la demanda que *"...vive con mucha ansiedad después del accidente, actualmente, no logra utilizar ningún vehículo ya que le causa mucho temor sufrir otro accidente, dado que la*

*Sra era mensajera y su medio de transporte era el moto vehículo ya no puede realizar dichas tareas por el miedo que esta le produce. Después del accidente tuvo que contar con la ayuda de su familia para poder vestirse, bañarse y realizar las tareas de aseo diario debido al yeso y bota que debió utilizar por un gran plazo de tiempo. Desde el día que ocurrió el accidente la Sra. Pugliese convive con mucha angustia, ansiedad al no poder realizar sus tareas habituales con independencia y normalidad".*

Para analizar el rubro tengo en consideración que el mismo se genera por padecimientos de índole extrapatrimonial, que las reglas de la carga probatoria se rigen por lo dispuesto en el art. 1744 del CCyC, que en numerosos casos no se requiere prueba directa por cuanto se puede presumir de los mismos hechos del proceso y que en el régimen actual es indistinta la fuente del daño (contractual o extracontractual) para analizar la procedencia del rubro (STRJNS1, Se. 45/2021, "Daga Pablo").

En autos obran circunstancias que me permiten tener por cierto la existencia de consecuencias no patrimoniales indemnizables, tales las lesiones sufridas por la actora, la secuela invalidante y la incapacidad psicológica a las que se refieren las pericias médica y psicológica.

Por ello, resulta procedente indemnizar el daño reclamado.

Admitido el rubro, a la hora de cuantificarlo, sobre las pautas expuestas anteriormente, tengo en consideración que, según tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de nuestra provincia, la sentencia debe "...evaluar concreta y fundadamente las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima o, lo que es igual, individualizar el daño, meritando todas las circunstancias del caso; tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima), como las objetivas (índole del hecho lesivo y sus repercusiones). Asimismo y en la conveniencia de adoptar parámetros razonablemente objetivos, corresponde ponderar de modo particular, los valores indemnizatorios

*condenados a pagar por otros Tribunales en casos próximos o similares...” (STJRNS1, Se. 04/2018, in re: “Tambone”).*

También he de considerar que, según señala la doctrina al analizar el art. 1741 del CCyC, *“...El daño moral no se cuantifica, se cuantifica la satisfacción. Lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el bienestar que puede generar la indemnización. No se trata de fijar el precio del dolor sino el precio del placer. Por ende, no alcanza con hablar del daño: hay que hablar de dinero. Esto tiene significativas repercusiones: (i) el damnificado tiene la carga de indicar qué satisfacción pretende; (ii) es posible argumentar sobre que ciertas satisfacciones son más (o menos) satisfactorias que otras; (iii) aumentan las exigencias de fundamentación; (iv) se genera la atribución del juez de indagar, incluso con el auxilio de Internet, sobre el valor actual de los bienes o servicios que él considera adecuados; (v) queda rotundamente superado el criterio de cuantificar el daño moral en un porcentaje del daño patrimonial...”* (Lorenzetti, Ricardo Luis; “Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil”; pg. 125; Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020).

En el mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Baeza, Silvia Ofelia” (Fallos: 334:376) y recientemente por la alzada local en autos “Vallejos” (CAGR, Se. [05/2026](#) del 02/02/2026).

Es decir que, para fijar la cuantía de la indemnización, y a diferencia del anterior Código Civil, el art. 1741 del CCyC establece expresamente que *“...El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas...”*; tal regulación implica un cambio en el modo de determinar el monto a indemnizar, pasando del denominado “precio del dolor” al “precio del consuelo”.

Sobre la base de dichas pautas tengo en consideración como criterio subjetivo la cuantificación realizada por el actor en su demanda de \$ 4.500.000.-, que actualizado a la fecha desde la presentación de la demanda (17/11/2023) asciende a \$ 16.927.371.-

Luego, como criterio objetivo, he de valorar las indemnizaciones otorgadas por daño moral en precedentes similares dictados por la Excma. Cámara local de Apelaciones y/o Unidades Jurisdiccionales de esta ciudad, identificados según el número de sentencia asignado en el Protocolo Digital del Poder Judicial provincial, donde la víctima presentó lesiones físicas y repercusiones en su personalidad; en ello se puede observar lo siguiente:

a) **Se. 197/2023**, de fecha 13/12/2023, en autos "Iraira, Maximiliano Andrés"; se determinó un 34% de incapacidad física parcial y permanente. Se fijó la suma de \$ 5.432.000.- al 28/03/2023, que actualizada a la fecha asciende a \$ 30.402.719,32.-

b) **Se. 13/2023**, de fecha 21/03/2023, en autos "Campos, Jorge Cristian"; se determinó un 32% de incapacidad física parcial, permanente y definitiva, y se asignó un 15 % de incapacidad psicológica a los fines de cuantificar el daño moral; se fijó la suma de \$ 5.300.000.- al 11/02/2022, que actualizada a la fecha asciende a \$ 29.663.919,80.

c) **Se. 121/2022**, de fecha 23/09/2022, en autos "Vázquez, Vanesa Isolina"; se determinó un 33,50% de incapacidad física parcial, permanente y definitiva, y a dicho porcentaje se le sumó un 15 % incapacidad psicológica. Se aplicó fórmula de Balthazard, arribando a una incapacidad indemnizable del 43,48%; se fijó la indemnización en la suma de \$ 5.200.000.- al 07/09/2021, suma que actualizada a la fecha asciende a \$ 30.335.094,40.

Se aclara que las sumas indicadas han sido actualizadas a la fecha mediante la aplicación de la tasa activa, conforme criterio sostenido por la alzada local en autos "Marilef", donde se dijo "*...que a partir del*

*precedente "ROMERO" de este tribunal, a cuya íntegra lectura remito a las partes, este tribunal, en virtud de la modificación de las circunstancias económicas resolvió a los fines de la comparación de casos similares para la ponderación y cuantificación del daño moral, que la otorgada en aquéllos debía actualizarse -en principio- con la tasa de interés vigente ("MACHIN") desde que la sentencia fue dictada hasta la fecha de la sentencia más actual en la que se cuantifica el rubro, debiendo evaluarse además la intensidad y extensión del daño y demás circunstancias..." (CAGR, Se. N° 75/2025 del 21/04/2025).*

Por último, en los términos previstos por el art. 1741 del CCyC, he de analizar bienes y servicios que generalmente brindan "...satisfacciones sustitutivas y compensatorias...", tales como viajes a destinos turísticos o bienes que se detallan a continuación siguiendo la pauta del fallo "Vallejos" ya citado, indicando sus valores que se obtienen de consultas en internet, conforme lo señalado por el Dr. Lorenzetti en la cita realizada en los párrafos precedentes.

Surge así que:

**a)** un viaje para dos personas desde la ciudad de Neuquén hacia Río de Janeiro por quince días con pasajes y estadía tiene un valor de \$ 3.900.000 ([www.despegar.com](http://www.despegar.com));

**b)** una motocicleta marca Corven de 110 cc tiene un valor de \$ 1.748.000 ([www.mercadolibre.com.ar](http://www.mercadolibre.com.ar));

Por lo que, teniendo en consideración las afecciones personales reseñadas, las sumas solicitadas por la parte actora, las otorgadas en precedentes similares citados, y el valor de bienes y servicios conforme art. 1741 del CCyC, considero razonable y prudente cuantificar este rubro daño moral, que se caracteriza por su naturaleza esencialmente resarcitoria, en la suma de \$ 15.000.000.- a la fecha de la presente sentencia.

Dicho importe llevará intereses desde el día 22/02/2023 (fecha del

hecho generador de la responsabilidad) a la fecha de la presente sentencia a la tasa del 8% anual, y a partir de entonces y hasta su pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace, capitalizables en los términos de la doctrina legal vigente (STJRNS1, Se. 67/24, "Iraira").

**XIII.-** Solicita la parte actora que se condene a la demandada al pago de \$ 432.000 en concepto de gastos de terapia psicológica, sujeto a prueba, alegando la necesidad de realizar tal terapia para revertir o minimizar las secuelas del accidente que motiva este proceso.

En este punto, seguiré las conclusiones expuestas en la pericia psicológica por su pertinencia en el rubro, la misma sugiere el inicio de tratamiento psicoterapéutico de frecuencia semanal, durante un período de 3 a 6 meses, cuyo costo estima en \$ 20.000.- por sesión.

En consecuencia, la indemnización por el rubro asciende a la suma de \$ 480.000.- a razón de 24 sesiones, a un valor de sesión de \$ 20.000.-

Dicha suma llevará intereses del 8% anual desde el día 22/02/2023, fecha del accidente que provocó las lesiones, hasta la fecha de la presentación de la pericia psicológica (06/02/2025), y partir de la misma, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

**XIV.-** Reclama la parte actora la suma de \$ 400.000 por daño material, alegando que la actora era propietaria de la motocicleta, lo que acredita con cédula de identificación del rodado.

La pericia mecánica indica que *"A partir de esta revisión policial y las fotografías ofrecidas, sabemos que los daños son totales, ya que no se pudo verificar el estado del motor y el funcionamiento eléctrico, entendiéndolo como la imposibilidad que tuvo el agente para poner en*

*marcha el motovehículo"*

Sobre la base de la pericia mecánica no impugnada y coincidente con el **consultor** técnico de parte que indicó: *"Por la magnitud de los daños presenta destrucción total"*.

Asimismo respecto al monto de reposición de la moto, describe *"Natan Motos en el mes de Julio de 2024 el socio gerente indica que el motovehículo Gilera Strada se encuentra fuera de producción, y en reemplazo otorgó un modelo alternativo, Gilera VC 150 C/B con un valor de \$1.700.000.-"*

Es que considero procedente el rubro por la suma de \$ 1.700.000. Dicha suma llevará intereses a la tasa del 8% anual desde el día 22/02/2023 (fecha del accidente) hasta el día 02/10/2024 (fecha de presentación de la pericia mecánica) y desde allí hasta su efectivo pago, a la tasa fija por nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos "Fleitas" (STJRNS3 - Se. 62/18 del 03-07-18), "Machin" (STJRNS3, Se. 104/2024) y/o la que en el futuro establezca el Tribunal como doctrina legal.

**XV.-** En conclusión, acreditada la existencia del accidente de tránsito que generó daños materiales y en la víctima, y que el mismo fue causado de modo exclusivo por la participación de vehículos en movimiento con calidad de "cosa riesgosa", corresponde declarar la responsabilidad objetiva de la parte demandada en los términos previstos por los arts. 1757, 1758 y concordantes del CCyC, al no haberse acreditado el eximente invocado.

Por ello, la presente demandada prospera por la suma de \$ 93.306.767,51.-, más sus intereses determinados en los considerandos, en concepto de indemnización de los siguientes rubros: **a)** gastos médicos, farmacia y traslados: \$ 10.000.-; **b)** incapacidad psicofísica: \$ 75.116.767,51.- **c)** daño moral \$ 15.000.000.-; **d)** tratamiento psicoterapéutico \$ 480.000.-; y **e)** daños materiales \$ 1.700.000.-

**XVI.-** Dicha responsabilidad se hace extensiva a la citada en garantía

en la medida del seguro, conforme los términos de la póliza que obra en autos, y la doctrina legal obligatoria (art. 42, L.O.) establecida por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial en autos “Flores c/Giunta” (STJRNS1, Se. 24/2017), reiterada en autos “Calvo” (STJRNS1, Se. 12/2020) y, en su caso, en autos "Levian" (STJRNS1, Se. 02/2025 y aclaratoria 14/2025).

**XVII.-** Límite de responsabilidad por costas. La citada solicita se haga aplicación del límite por responsabilidad en el pago de las costas que surge del art. 730 del CCyC.

Al respecto, considero que el mismo debe ser analizado en los términos expuestos por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Muñoz Bustamante" (STJRNS1, Se. 16/2020), con carácter de doctrina legal, difiriendo su cálculo para el momento de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

**XVIII.-** En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada y citada en garantía en su calidad de vencidas (art. 62 del CCyC).

**XIX.-** Honorarios. Base regulatoria. El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

Al haber tramitado el presente juicio como proceso ordinario, la escala aplicable surge de lo dispuesto por el art. 8º, párrafo primero de la Ley G2212 (del 11 al 20% del monto del proceso) y de las pautas indicadas por los arts. 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 39 y concordantes de la norma citada.

Se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija

en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.

Se dijo allí que *"...si de la oportuna planilla no resulta que el 5 % sobre el capital e intereses llegue al valor de 5 Jus, automáticamente esa será la regulación so pena de nulificarse la cuestión por contradictoria con la vastamente conocida doctrina legal de "ART C/ IDOETA", que no autoriza a perforar los mínimos legales bajo ningún concepto..."*.

Todo ello de conformidad con arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 20 y 39 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069.

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

**RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Priscila Dolores Pugliese, y en su mérito condenar de manera concurrente a Luciano Axel Martos y a Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A, esta última en la medida del seguro, a abonar a la parte actora la suma de \$ 93.306.767,51.-, más sus intereses determinados en los considerandos, en el plazo de diez (10) días corridos desde la firmeza de la presente, bajo apercibimiento de ejecución.

**II.-** Imponer las costas a la demandada y citada en garantía en su condición de vencidos (art. 62 del CPCC.).

**III.-** Regular los honorarios de la Dra. Yamil Mena y el Dr. Martin Miguel Mena, en conjunto, en el 28% (20% + 40% por apoderados) por su actuación como letrados apoderados y patrocinantes de la parte actora.

Regular los honorarios del Dr. Ignacio J. de Lasa Stewart y de la Dra. Juliana Tamborini, en conjunto, en el 21% (15% + 40%) por su labor como apoderados y patrocinantes de la citada en garantía.

Regular los honorarios de la perita psicóloga Lic. Agustina Alicia Genero, de la perita accidentológica-mecánica Lic. Fanni Micol González y del perito médico Dr. Ismael Hamdan, en el 3% para cada uno de ellos.

Para los consultores de parte, médica Lic. Cecilia Mariela Shedden y mecánico-accidentológico Héctor Eduardo Hernández en el 1,5% para cada uno.

En todos los casos el porcentaje se aplica sobre el monto que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella, y que si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069).

**IV.-** Regístrese. Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC.

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.

José María Iturburu

Juez